



10/09/2025

G. L. Núm. 4396XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XXXX, mediante la cual indica que la sociedad XXXX, fue constituida únicamente para operar en un proyecto de venta de energía renovable para el Estado Dominicano, la cual desde sus inicios han capitalizado todos los aportes realizados por los socios, liquidando el correspondiente 1% sobre el capital suscrito y pagado ascendente a la suma de RD\$XXXX. Por lo anterior y en vista de que no se consolidó el negocio para la cual fue constituida, la misma procede a devolver los montos en la proporción correspondiente a las cuotas sociales, por lo que, no figura con ningún tipo de activos al 31 de marzo del 2024.

Por todo lo anterior y a los fines de obtener por parte de la Gerencia de Registro el Acta de Cierre Final, consulta si corresponde el pago del 1% del Impuesto sobre los Activos requerido, no obstante haber liquidado el 100% de sus activos que correspondían al capital dispuesto para operar y, por vía de consecuencia estarían frente a una doble imposición; esta Dirección General le informa que:

La figura de la doble tributación se presenta cuando un contribuyente es gravado con el mismo impuesto, en el mismo país y en virtud del mismo hecho generador, o en su defecto, cuando el mismo contribuyente es gravado con distintos impuestos en países distintos por el mismo hecho generador, situación que no se verifica en el supuesto planteado en su consulta, toda vez que XXXX, tal como indica, liquidó el impuesto del 1% sobre los montos incrementados, de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria¹, lo anterior constituye un hecho gravado distinto al que genera la obligación en el impuesto sobre los activos declarados al momento de presentar la declaración final, que constituye otro hecho e impuesto diferente al mencionado, por lo que evidentemente no estamos ante la figura de la doble imposición como indica erróneamente en su comunicación.

En ese sentido, la citada sociedad se encuentra sujeta en su calidad de contribuyente a realizar el pago de la obligación que se generó por concepto del Impuesto Sobre Activos calculados en la forma prevista en el artículo 402 y siguientes del Código Tributario, sobre la base del valor total de los activos que figuraban en su balance general correspondiente al ejercicio fiscal a la fecha en que se produce el cierre conjuntamente con su Declaración Jurada final del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Generales Núm. 03-06² y 04-06³.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 12 de julio de 2007 (que modifica el Artículo 9 de la Ley No.1041).

² Norma General Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Sobre Activos, de fecha 09 de marzo de 2006.

³ Norma General Sobre Activos de fecha 4 de julio de 2006.

